



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REF. NIEGA SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE Y MOD. LIQU. CREDITO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00868-00

Demandante: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA C.C. 88:034.570

Demandada: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

Valledupar, 07 de junio de 2022.

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes pendientes en el presente trámite.

En primera medida en fecha 21 de agosto de 2021 se aporta liquidación del crédito por la parte demandante, de la cual se corrió traslado sin ser objetada estando pendiente pronunciarse sobre la misma, y en segundo lugar se encuentra pendiente decisión sobre solicitud de secuestro de inmueble.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019)., se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por el capital de \$ 7000.000 e intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 6 de julio de 2021.

Posteriormente se aporta la liquidación del crédito liquidando los intereses moratorios en la suma de \$ 6.365.963.33 y más el capital de \$ 7.000.000 para un total de \$ 13.365.963.33, efectuando la liquidación de los intereses desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el día 6 de agosto de 2021.

TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA FECHA AGOSTO 06 2021	\$ 6.365.963,33
CAPITAL	\$ 7.000.000,00
TOTAL DEUDA	\$ 13.365.963,33

De ésta se corrió traslado. Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia y la misma no fue objetada, sin embargo se advierte que los intereses moratorios se libraron a partir del 31 de diciembre de 2017 y no del 30 de diciembre de 2017 .

Luego entonces el despacho procedió a revisar la liquidación del crédito haciendo el ajuste correspondiente acorde con el mandamiento de pago y se advierte que no se modifica sustancialmente la liquidación presentada sin embargo es del caso modificarla conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. , quedando como se describe en la tabla inserta.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL				\$	7.000.000,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
31/12/2017	31/12/2017	0	2,29	\$	0,00



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 159.600,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 161.700,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 159.600,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 158.200,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 157.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 156.800,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 154.700,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 154.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 153.300,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 151.900,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 151.200,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 150.500,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 149.100,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 152.600,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 150.500,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 150.500,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 148.400,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 147.700,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 147.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 146.300,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 148.400,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 147.700,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 145.600,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 142.100,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 141.400,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 141.400,00



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 142.800,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 143.500,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 141.400,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 140.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 137.200,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 135.800,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 137.900,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 136.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 135.800,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 135.100,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 135.100,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 135.100,00
1/08/2021	6/08/2021	6	1,94	\$ 27.160,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 6.360.060,00
<b>Subtotal</b>				\$ 13.360.060,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	7.000.000,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>		
<b>(+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	6.360.060,00
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
	\$	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>		13.360.060,00
	\$	
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>		13.360.060,00

En torno a la solicitud de secuestro elevada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 21 del expediente digital. en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 224- 2455, de propiedad de la ejecutada RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393.

Examinado el expediente se tiene que solicitada la medida el despacho procedió a decretarla mediante auto adiado 16 de junio de 2020 , en el cual se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble registrada bajo el número de matrícula número inmobiliaria 224- 2455, de propiedad de la ejecutada RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

C.C. 39.011.393, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco Magdalena, advirtiendo la prevalencia del embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Librándose oficio No. 1433 del 16 de julio de 2020.

En obediencia a lo ordenado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Banco Magdalena, en fecha 02 de octubre de 2021, donde se verifica el formulario de calificación y certificado de tradición y libertad del folio 224- 2455, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, verificándose ésta en la anotación 09 del mentado certificado.

Dispone el artículo 593 del C. G. del P. :

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468....” ( Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, dispone el artículo 601 del C.G. del P.

**“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En el presente asunto se tiene que la parte interesada allega memorial a través del cual adjunta Certificado de tradición y libertad en el cual figura inscrita la medida de embargo decretada por este despacho.





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Verificándose en la anotación 09 la medida cautelar decretada

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VIDES LECHUGA CARMIRA CC# 39010637

A: VIDES LECHUGA GINA CC# 39008527 X

A: VIDES LECHUGA MARGARITA CC# 39012546 X

A: VIDES LECHUGA RITA CANDELARIA CC# 39011393 X

A: VIDES LECHUGA SONIA CC# 39011197 X

A: YEPEZ LECHUGA LUIS ALBERTO CC# 12876246 X

---

**ANOTACION:** Nro 009 Fecha: 27-06-2020 Radicación: 2020-224-6-955 *La guarda de la fe pública*

**De:** OFICIO 1433 DEL 16-07-2020 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

**ESPECIFICACIÓN:** MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - (SOBRE UNA QUINTA PARTE (1/5), DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: NOBLES GARCIA HAIDER ALFONSO CC# 85034570

A: VIDES LECHUGA RITA CANDELARIA CC# 39011393 X

---

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 9\***

---

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.S.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*

En ese orden, si bien se aporta por el ejecutante certificado de tradición y libertad la norma es clara en exigir que tal documento sea remitido directamente por la autoridad registral al despacho, por lo que se requerirá a la Oficina registral a efectos de que aporte al Despacho el Certificado de que trata el artículo 593 del C.G. del P. .

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., por la razón expuesta. , la cual quedará como se describe a continuación.

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	7.000.000,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>		
(+)	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	6.360.060,00
Abonos (-)	\$	0,00
	\$	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>		13.360.060,00
	\$	
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>		13.360.060,00

SEGUNDO:.. –Absténgase el despacho de decretar el secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos, debidamente registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 224- 2455, con una extensión superficial de 12 MTS DE FRENTE Y 15 MTS DE FONDO con los siguientes linderos **NORTE:** Carrera 3, en medio con predio de Olga Galeano de Maestre **SUR;** Con predios de Bolívar Narváez **ESTE;** Calle 13 en medio con predio de Marcos Tulio Orozco Lara y **OESTE:** Predio de Blanca S. de Diaz, ubicada en casa lote KRA 313-17, de propiedad de la demandada RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393, hasta tanto se allegue con destino a este despacho y proceso certificado expedido por el Registrador de Instrumentos públicos en ellos términos del artículo 593 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que en el término máximo de cinco (5) días allegue con destino a éste proceso y despacho Certificado de inscripción de la medida (si ello fuera procedente) , de que trata el artículo 593 del C.G. del P., con relación al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 224- 2455, respecto del cual se decretó medida de embargo en auto de fecha 18 de abril de 2020.

Por secretaría remítase copia del auto que decretó la medida y del oficio que se le remitiere en su oportunidad, así como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de junio de 2022  
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 76  
Conste.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C. 18.930.708  
 DEMANDADO: WILMARY MOLINA R. C.C. 36.562.186  
 GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C. 8.530.194  
 RADICACIÓN; 20001-40-03-007-2019-00276-00.

Valledupar, 07 de junio de 2022.

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

DILIGENCIA DE NOTIFICAION PERSONAL	\$	7.0000,00
NOTIFICACION POR AVISO	\$	7.0000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$	560.000, 00
		-----
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$	574.000, 00

  
 ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C. 18.930.708  
 DEMANDADO: WILMARY MOLINA R. C.C. 36.562.186  
 GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C. 8.530.194  
 RADICACIÓN; 20001-40-03-007-2019-00276-00.

Valledupar, 07 de junio de 2022.

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 08de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 76. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISIÓN: CORRIGE MEDIDA CAUTELAR Y MOD LIQ CREDITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS C.C. 18.930.708  
DEMANDADO: WILMARY MOLINA R. C.C. 36.562.186  
GILBERTO JIMENEZ PAJARO C.C. 8.530.194  
RADICACIÓN; 20001-40-03-007-2019-00276-00.

Valledupar, 07 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a las solicitudes pendientes por resolver en el presente proceso

En primera medida obra solicitud de corrección aritmética y en segundo lugar se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito .

En el presente proceso, la parte demandante, a folio 23 del expediente judicial, solicita la corrección de la parte resolutive de la providencia proferida por este despacho 06 de marzo de dos mil veinte (2020)., mediante la cual se corrigió la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 06 de junio de 2019.

Alude el memorialista que, en la parte resolutive, del auto en mención se consignó el juzgado donde se debe comunicar la medida como Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad.

Es de advertir que en fecha 6 de junio de 2019 se había ordenado la medida de embargo dirigida al Juzgado primero civil municipal pero no se consignó el límite de embargo



Posteriormente se solicitó corrección para que se incluyera tal límite y se profirió el auto adiado 6 de marzo de 2020 pero se consignó el yerro que el proceso se encontraba en el Juzgado primero civil del circuito



En virtud de ello se solicita se corrija este auto en el sentido de indicar que no se trata del juzgado Primero Civil del Circuitpo sino del Juzgado Primero Civil Municipal.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la parte demandante, y en consecuencia, debe corregirse la providencia en cita, en el sentido de indicar que el juzgado donde se debe comunicar la medida cautelar decretada es el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y no como se indicó que era Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad tal y como se observa en su solicitud inicial y de corrección.

Por otra parte, Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 24 el expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 06 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.



Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 06 de marzo de 2020.



Posteriormente se aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos

Referencia:  
**JUZGO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**  
 E. S. D.  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS CONTRA VILMARY MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO. RADICACION: 2019-276.**  
 Actuando en el asunto de la referencia como apoderado judicial del demandante acudo a su despacho para aportar la liquidación del crédito y lo hago de la siguiente forma:  
**CAPITAL-----\$8.000.000.**  
**INTERESES DE PLAZO MENSUALES AL 1.5% DESDE EL DIA 25 DE FEBRERO DEL 2018, HASTA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, OSEA QUE SON (3) MESES, ADEUDADOS LOS CUALES EQUIVALEN A LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000)**  
**INTERESES EN UN MSE-----\$120.000**  
**INTERESES MORATORIOS MENSUALES AL 2.45% DESDE EL DIA 25 DE MAYO 2018, HASTA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, OSEA QUE SON (38) MESES ADEUDADOS LOS CUALES EQUIVALEN A LA SUMA DE SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.056.00)**  
**INTERESES EN UN MES-----\$196.000.**  
**EN CONCLUSION LA ANTERIOR LIQUIDACION DE CREDITO DE CAPITAL E INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS ESTA POR UN VALOR DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$15.416.000) HASTA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.**  
 Acreditamento:  
  
**ALVARO VALLE ARAQUE**  
 C.C. 77.029.913 de Valledupar  
 T.P. 94-910 del C.S.J.

De ésta se corrió traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 PROCESOS EJECUTIVOS Y CIVIL MUNICIPAL  
 TRIBUNAL DE VALLEDUPAR

Acto	Fecha	Descripción	Valor	Valor	Valor	Valor
001	2019-03-06	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS CONTRA VILMARY MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO. RADICACION: 2019-276.	8.000.000			
002	2019-03-06	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS CONTRA VILMARY MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO. RADICACION: 2019-276.	360.000			
003	2019-03-06	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS CONTRA VILMARY MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO. RADICACION: 2019-276.	120.000			
004	2019-03-06	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS CONTRA VILMARY MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO. RADICACION: 2019-276.	7.056.000			
005	2019-03-06	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS CONTRA VILMARY MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO. RADICACION: 2019-276.	196.000			
006	2019-03-06	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS CONTRA VILMARY MOLINA R. Y GILBERTO JIMENEZ PAJARO. RADICACION: 2019-276.	15.416.000			

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Corrijase la parte resolutive la providencia proferida por este despacho 06 de marzo de dos mil veinte (2020), la cual quedará así.

“CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de auto de fecha 06 de junio de 2019, indicando que el embargo del remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo seguir por JOSE EDUARDO FRAGOZO BARROS contra GILBERTO JIMENEZ PAJARO, radicado 2012-00182-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, debe ser limitado a la suma de \$12.000.000. Librese nuevo oficio con destino a dicho juzgado.”

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 08 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 76 Conste.  
 ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: ARMANDO JOSÉ JIMENEZ BRAHIN CC.77.903.304  
Demandado: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO CC.26.732.353  
RAD. 20001-40-03-007-2020-00419-00

Valledupar, 07 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
Demandado: LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS C.C.85.450.947  
RAD. 20001-4003007-2020-00421-00

Valledupar, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del once (11) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

RAMA JUDICIAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR		
E.	S.	D.
REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO
RADICADO	:	2020-00421

**ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE.**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su honorable despacho, se sirva proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos de la demanda en silencio.

Señor Juez

  
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
C.C 52.008.552 de Bogotá D.C.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

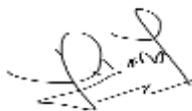
**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS IGNACIO RESTREPO LINEROS.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 014 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1  
Demandado: ROSA ELENA ARRECHEA PARADA CC.29.499.528  
RAD. 20001-40-03-007-2020-00443-00

Valledupar, 07 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada ROSA ELENA ARRECHEA PARADA.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9  
Demandado: FARIDES DEL ROSARIO DUARTE BOLAÑOS CC.48.728.766  
RAD. 20001-4003007-2020-00445-00

Valledupar, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

*“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la demandada, toda vez que, el demandante no aportó el acuse de recibo que permita constatar el acceso del demandado al mensaje, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante,

Ahora bien atendiendo que actualmente el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente y la parte accionante no ha efectuado la notificación en debida forma no puede exigirse que notifique bajo los lineamientos de una norma que no se encuentra vigente, por lo que para efectos de que notifique debe acudir a los parámetros dispuestos en el C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.** - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada FARIDES DEL ROSARIO DUARTE BOLAÑOS, de

conformidad con los lineamientos que para el efecto disponen los artículos 291 , 292 y SS del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 014 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: ALICIA NUÑEZ PERALTA C.C.26.992.952  
Demandado: JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO CC.71.578.408  
RAD. 20001-40-03-007-2020-00473-00

Valledupar, 07 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra el demandado JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Clase Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MINIMA CUANTÍA  
 Radicado : 20001-40-03-007-2021-00165-00  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
 Demandado : RAÚL ANTONIO POLO FUENTES C.C. 12'435.57  
 Asunto : AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Valledupar, junio 7 de 2022.

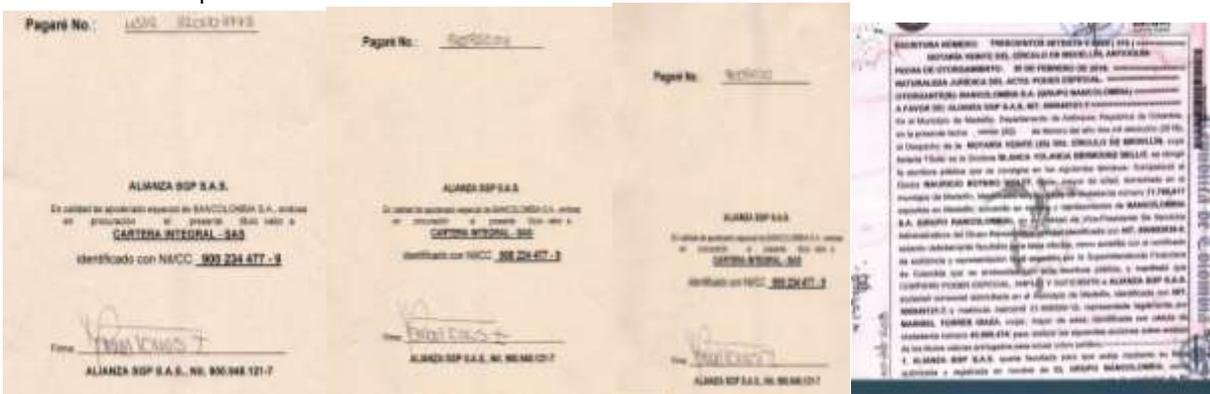
En el proceso de la referencia, el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS apoderado de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita que se decrete 1- La terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas en este proceso: 2. Se levanten las medidas de embargo y secuestro decretadas y se libren los oficios correspondientes para retiro de la parte actora 3. Que en el auto de terminación se decrete el desglose de los documentos con la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante para lo cual anexo recibo de pago de arancel Judicial para desglose 4. Que En caso de existir remanentes, solicito al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso 5. Que se da por notificada del auto que termine el proceso por pago de las cuotas en mora y manifestamos que se renuncia al término de ejecutoria de este. • Solicita se asigne cita con fecha y hora para el retiro de los documentos producto del desglose a favor de la parte demandante.

El artículo 461 del C.G.P., establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que, por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

En el sub lite, se verifica que el apoderado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de Cartera Integral SAS, conforme endoso en procuración que se le hiciera por SGP, quien a su vez fue endosada por Bancolombia S.A.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

De igual forma se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes, cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaria se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones 960085054, 960085055, y 4512320003773 a demandada en este proceso. contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaria se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, \_8 de junio de 2022\_ Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 76. Conste.

ANA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---